



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-005/03, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con relación a los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

I.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos, continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-001/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general (sic.) de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido

al conocimiento del citado Organismo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.

...”

II.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Que, el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre del año en curso conoció y resolvió sobre el dictamen número DIC/CRAF-001/02, determinado en lo conducente lo siguiente:

“... ”

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-001/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

...”

IV.- Que, la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos, dando cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo Superior de Dirección, el dieciocho de septiembre del año próximo pasado aprobó el acuerdo número 02/CRAF/180902, por el que dentro del término señalado en el fallo de referencia inició los trabajos tendientes a normar el procedimiento de revisión de los informes justificatorios del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Con motivo del desarrollo de los mencionados trabajos el Organismo Auxiliar del Consejo General determinó requerir mediante oficio número IEE/CRAF-009/03 al Partido Verde Ecologista de México la presentación de informes justificatorios y su correspondiente sustento documental. En respuesta al comunicado en comento dicho Instituto Político señaló que no apoyó directamente a todos los candidatos que registró, por lo que de una interpretación efectuada al artículo 19 de los Lineamientos de Fiscalización no tiene la obligación de rendir dichos informes justificatorios.

V.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha trece de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-005/03, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) *Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) *Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente; sin embargo, de la práctica obtenida, existen casos donde algunos de ellos presentaron sus informes, con sustento documental; otros, esos informes sin soporte documental; y, finalmente, algunos sólo el sustento documental, sin informe alguno.

En el caso concreto, por lo que respecta a los informes referidos en el inciso a) anterior, el Partido Verde Ecologista de México presentó nueve informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa (San Martín

Texmelucan, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Ajalpan, Tecamachalco y Teziutlán), siendo que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla, es decir, omitió presentar diecisiete de veintiséis informes en este caso.

De igual forma, presentó sustento documental, en quince de esos veintiséis distritos (Puebla 1, Puebla 2, Puebla 3, Puebla 4, Puebla 5, Puebla 6, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Ajalpan, Tecamachalco y Teziutlán), es decir, omitió presentar sustento documental en once distritos.

Con relación a los informes referidos en el mencionado inciso b), anterior, el citado instituto político, de igual forma, presentó sólo cuarenta y tres, de los cuarenta y siete informes justificatorios, a que estaba obligado, respecto de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, omitió respecto a los siguientes cuatro municipios: Ixtepec, San Martín Texmelucan, Tlahuapan y Tlatlauquitepec; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en cuarenta y siete, de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Sin embargo, sí presentó soporte documental de los cuarenta y siete municipios, donde registró candidatos a miembros de ayuntamientos.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales privadas que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político a los mencionados informes justificatorios; esto es, no sólo se analizarán esos informes, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y de los anexos que forman parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VII, de este documento.

V.- Que, el artículo 54, fracción XI, del Código de la materia, dispone: *“Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de los recursos utilizados”.*

Además, el diverso 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone: *“Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”*

Por su parte, los numerales 8, 9 y 10 del *“Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, regulan lo relativo a las “transferencias” de recursos federales en efectivo, que los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político, hagan a sus órganos en las entidades federativas, para poder erogarlos en campañas electorales locales.

En virtud del contenido de dichos numerales, esta Comisión Revisora considera que el monto de las transferencias correspondientes son parte del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos para la campaña dos mil uno, y elemento fundamental para calcular los montos aplicados en las referidas campañas y para determinar si se cumplió con no rebasar los topes a los gastos de campaña. Quedando claro que la comprobación de la aplicación de dichos recursos se hará ante las instancias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, a fin de no invadir esferas competenciales, ni fiscalizar recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político respectivo.

Ante ello, esta Comisión Permanente considera a los montos de dichas transferencias, como no fiscalizables, por parte de este organismo, sólo informativos.

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México no incluyó en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados *“Lineamientos”*, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes; sólo manifestó en el oficio PVEM/GPSC 035-02, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, citado en el antecedente 11 de este dictamen, el monto de la transferencia, los intereses obtenidos, los gastos destinados a campaña, viáticos, mantenimientos de equipo y teléfono.

Sin embargo, en relación a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de su instituto político, el monto correspondiente es por novecientos cincuenta y tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$953,500.00 M.N.), en virtud de ello, se elaboró el análisis respectivo, que corre agregado al presente dictamen, como anexo B, el cual forma parte integral del mismo.

Cabe agregar que, tal como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, mediante oficio IEE/CRAF-055/02, de fecha cinco de junio del dos mil dos, y notificado al día siguiente, esta Comisión Permanente comunicó al Partido Verde Ecologista de México, el contenido del oficio STCFRAP/330/02, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral, donde se le hace saber que la cifra reportada por ese instituto político, como transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, es por la cantidad de novecientos noventa y siete mil pesos, cero centavos, moneda nacional, (\$997,000.00 M.N.); además, le otorgó un plazo de cinco días, para que exhibiera la documentación complementaria que considerara pertinente.

Con relación a esa transferencia, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

VII.- Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros,

así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el mencionado instituto político, con relación al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, previo análisis de los mismos, presentaron observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del Partido Político, en su caso.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, de los anexos A y A-1, que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, en principio, es de observarse que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10, en relación con la fracción III, numeral 4, del formato “VI”, de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, ya que, como se dijo, por oficio PVEM/GPSC 035-02, de fecha veintiocho de mayo del dos mil dos, con acuse de recibo del mismo día, el referido partido político argumentó que en relación a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de su instituto político, el monto correspondiente es por novecientos cincuenta y tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$953,500.00 M.N.). Sin embargo, mediante oficio IEE/CRAF-055/02, de fecha cinco de junio del referido año, y notificado al día siguiente, esta Comisión Permanente comunicó al Partido Verde Ecologista de México, el contenido del oficio STCFRAP/330/02, mencionado en el antecedente 10 de este dictamen, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral, donde se le hace saber que la cifra reportada por ese instituto político, como transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, es por la cantidad de novecientos noventa y siete mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$997,000.00 M.N.). Oficio que tiene el carácter de documental pública y, por consiguiente, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hace prueba plena. En virtud de ello, esta Comisión Revisora determina una diferencia en el monto por concepto de transferencia por parte del Partido Político en comento, por una cantidad de cuarenta y tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$43,500.00 M.N.); sin embargo, la observación que se realiza no es cuanto al monto de esa diferencia, sino lo observable es con relación al ámbito territorial de aplicación de esa transferencia, relacionado con los topes a los gastos de campaña.

Cabe agregar, que con relación a esa transferencia, el referido Partido Político no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

En segundo lugar, el Partido Verde Ecologista de México presentó nueve informes justificatorios, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa (San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Ajalpan, Tecamachalco y Teziutlán), siendo que el referido Partido Político

registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla, es decir, omitió presentar diecisiete de veintiséis informes en este caso.

De igual forma, presentó sustento documental, en quince de esos veintiséis distritos (Puebla 1, Puebla 2, Puebla 3, Puebla 4, Puebla 5, Puebla 6, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Chiautla, Tepexi de Rodríguez, Tehuacán, Ajalpan, Tecamachalco y Teziutlán).

Con relación a los informes relativos a campañas de sus candidatos para miembros de ayuntamiento, el citado instituto político, de igual forma, presentó sólo cuarenta y tres, de los cuarenta y siete informes justificatorios, a que estaba obligado, es decir, omitió respecto a los siguientes cuatro municipios: Ixtepec, San Martín Texmelucan, Tlahuapan y Tlatlauquitepec; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en cuarenta y siete, de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Máxime, que existió el requerimiento correspondiente, tal como se dijo en el antecedente 20 de este dictamen.

Sin embargo, sí presentó soporte documental de los cuarenta y siete municipios, donde registró candidatos a miembros de ayuntamientos.

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México no incluyó en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados “*Lineamientos*”, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes; sólo manifestó en el oficio PVEM/GPSC 035-02, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, citado en el antecedente 11 de este dictamen, el monto de la transferencia, los intereses obtenidos, los gastos destinados a campaña, viáticos, mantenimientos de equipo y teléfono.

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración, en su momento, los aprobados por el Consejo General de este Instituto, el referido Partido Político, en sus informes respectivos, no determina el monto total de egresos aplicados a sus campañas, tal como deriva del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fue determinado el monto total de egresos aplicados a campaña, debiendo entender por no determinados, aquellos egresos que, por la imposibilidad de determinar el ámbito territorial donde se ejercieron, no son posibles de precisar, por parte de esta Comisión Revisora.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que existen observaciones en el manejo de los recursos y en los informes justificatorios, por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erogó dicho instituto político, en el año dos mil uno.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

VI.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-019/03, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, recibido en la oficina de la Presidencia el día diecinueve del mencionado mes y año, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de la presente resolución.

VII.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto II de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-024/03 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, corrió traslado al Partido Verde Ecologista de México, con el dictamen número DIC/CRAF-005/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que de efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el día veintiuno de febrero del año dos mil tres, a las doce horas con treinta y nueve minutos según consta en la razón correspondiente.

VIII.- Que, el cinco de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Francisco José Madrazo Marengo presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-005/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido escrito el partido político en comento argumentó textualmente lo siguiente:

“ . . .

PRIMERO.- Se tome en cuenta mi carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, nombramiento que obra en poder de la Presidencia del Instituto.

SEGUNDO.- Para dar comienzo aclararé lo relativo a la supuesto financiamiento privado que recibió mi partido; haciendo referencia al punto 11 párrafo dos de los Antecedentes, a los puntos n párrafo seis inciso a) y párrafo siete de los Considerandos.

Basándonos en los propios estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo XIV artículo 46 indica que únicamente los miembros del partido que ocupen un puesto de elección popular aportarán una cuota equivalente al 15% de sus ingresos. Sin embargo, en ningún otro numeral de los mencionados Estatutos indica que sea obligación expresa el cubrir con esa cuota; por lo que, si bien durante la campaña se contaba con algunos miembros del partido ocupando puestos de elección popular, ninguno de ellos hizo aportación alguna.

De lo anterior se desprende que la conclusión a que llega la Comisión Revisora plasmada en el punto II párrafo seis inciso a) de su dictamen es totalmente errónea.

Lo antes expuesto queda plenamente reforzado mediante el oficio PVEM/GPSC 035-02 de fecha 28 de mayo del año próximo pasado dirigido al Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez Presidente de la Comisión Revisora y signado por la entonces Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Lic. Georgina Pérez Sandi ,Cuen.

Cabe hacer la aclaración que existe una interpretación forzada de las cantidades expuestas en el mencionado punto del Dictamen, en donde se pretende hacer ver que dentro de las transferencias hechas por la Comisión Ejecutiva Nacional de mi partido pudo haber existido algún tipo de financiamiento de carácter privado. Lo que a nuestro parecer estaría contraviniendo con los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad que menciona y defiende el propio Dictamen y la misma Comisión Revisora.

Además, y gracias a la comunicación y vínculo existente entre la Comisión Revisora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, esta representación solicita atentamente aplicar los principios arriba mencionados para conocer el origen verdadero de esas transferencias desde el seno mismo de la Comisión Ejecutiva Nacional de este partido político; donde, seguramente quedaría esclarecido el punto evitando así interpretaciones erróneas o incompletas.

TERCERO.- En lo que respecta a las transferencia realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional de este instituto político para efectos de gastos de campaña u obtención del voto fue de novecientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$953,500.00) tal y como se expresó en le oficio PVEM/GPSC 035-02 de fecha 28 de mayo del año 2002 y cuya aplicación es expuesta dentro del anexo al mismo oficio.

Para ayudar a esclarecer el punto en comento, en contestación remitida por esta representación a la Comisión Revisora y dirigida al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de fecha 6 de agosto de 2002, se anexaron el balance mayor y la balanza de comprobación que la Comisión Ejecutiva Nacional de mi partido envió a esta dependencia estatal para hacer del conocimiento de la Comisión Revisora el origen y monto de las transferencias, por lo que pido se haga una revisión más a detalle de los documentos antes mencionados mismos que omitiré remitir de nueva cuenta pero que pueden ser revisados en sus archivos.

Si bien en el mismo Dictamen se hace la aclaración de que el problema no es tanto la supuesta diferencia de cuarenta y tres mil quinientos pesos cero centavos 00/100 M.N (\$43,500.00), misma que se deriva de una información solicitada directamente por la Comisión Revisora a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, sino la aplicación de dichos recursos para los fines establecidos como gastos de campaña a razón de determinar los topes para las mismas, dicha transferencia enviada por la Comisión Ejecutiva Nacional fue aplicada como lo indica el oficio de fecha 28 de mayo del año próximo pasado turnada por la entonces titular de la Comisión de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros, la Lic. Georgina Pérez Sandi Cuen, a la Comisión Revisora. Lo anterior queda esclarecido en el anexo de dicho oficio donde se desglosan los rubros en los que se utilizó dicha transferencia.

Por lo que, y derivado de lo antes expuesto, se nota claramente que este instituto político en ningún momento utilizó dichos recursos transferidos rebasando los topes establecidos por el Instituto Electoral del Estado; así ayuda a demostrarlo el oficio de fecha 6 de junio de 2002 remitido a la Presidencia de la Comisión Revisora.

CUARTO.- En lo concerniente a la supuesta omisión de informes justificatorios y soporte documental que aduce el punto vn de los Considerandos del multicitado Dictamen y que van en relación directa a campañas de ayuntamientos y diputado.s realizadas por mi partido durante la campaña 2001, debo insistir en lo ya expuesto en la contestación de fecha 28 de enero de 2003 que hizo esta representación al oficio IEE/CRAF-009/03 donde se especifica que, si bien el partido al cual represento registró candidatos para los 26 distritos ya 47 ayuntamientos, no tenemos la obligación de apoyarlos directamente con recursos derivados éstos de la prerrogativa que nos otorga el Instituto o de las transferencias de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Cabe hacer del conocimiento de la Comisión Revisora, que en el resto de los distritos y municipios donde se registraron candidatos y se carece de informes justificatorios y soportes documentales fue porque dichos candidatos se vieron beneficiados indirecta y únicamente con los spots de radio y televisión, así como publicidad impresa a los que mi partido tiene derecho según lo marca el artículo 47 párrafo m del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, se les apoyó bajo ese entendido con el Financiamiento a Partidos Políticos para Acceso a los Medios de Comunicación Social, mismo que fue debidamente justificado y cuyo sustento se encuentra en lo archivos que posee la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

En lo relativo a las observaciones contenidas en el anexo C-1 y siguiendo los razonamientos antes expuestos, es posible entonces que la Comisión Revisora determine las cantidades que se aplicaron para los gastos de campaña en los distritos y municipios donde se participó y de los cuales existen registro mediante los informes justificatorios y los soportes documentales.

En el mismo tenor y sobre lo concerniente a los informes justificatorios faltantes debo insistir en la interpretación gramatical, sistemática y funcional que se desprende del artículo 15 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, donde claramente dice que en los lugares donde no se haya aplicado recursos se deberán otorgar informes justificatorios en "0" (cero), pero sólo en el caso y en el supuesto de estar justificando gastos por actividades ordinarias permanentes y/o por gastos por acceso a medios de comunicación. Por lo que el propio artículo 15 exime a presentar en "0" (cero), los informes tratándose de gastos de campaña.

Razón por la cual, al no existir la obligación expresa de presentar informes justificatorios, tampoco existe la obligación y mucho menos la posibilidad real de presentar sustento documental de algo que no existe de hecho.

En virtud de lo anteriormente manifestado, solicito:

PRIMERO.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los anteriores razonamientos a fin de dar respuesta al oficio turnado por usted con el número IEE/SG-024/03 de fecha 23 de febrero del año en curso que contiene el Dictamen de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos numerado como DIC/CRAF-005/2003 con relación a los gastos de campaña ejercidos durante la campaña de año 2001 por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla.

...”

IX.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia materia del dictamen DIC/CRAF-005/03.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

X.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el

presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Verde Ecologista de México, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Francisco José Madrazo Marengo.

3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se

relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en precedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y
- D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los

partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).¹

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.²

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)³

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.⁴

¹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente,

DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Verde Ecologista de México relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a. No presentó sus informes justificatorios completos, incumpliendo con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos Generales de Fiscalización, aprobados por el Consejo General del Organismo, en atención a que en lo referente a la elección de Diputados Locales solo presentó nueve de

veinticinco que estaba obligado a presentar, respecto del sustento documental únicamente exhibió el correspondiente a quince de los veinticinco Distritos Electorales en los que registró candidatos.

Respecto de los informes justificatorios relacionados con sus candidatos a miembros de Ayuntamiento únicamente presentó cuarenta y tres de cuarenta y siete informes que debió presentar, pero exhibió completo el sustento documental de sus erogaciones.

b. No estableció el monto y la aplicación de los recursos que vía transferencias recibió de su Organismo de Dirección Nacional, lo que impidió que la Comisión Revisora determinara el monto total de sus egresos y lo contrastara con el tope a los gastos de campaña fijado previamente por este Organismo Central.

B. Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Central que:

a. Su Partido no recibió aportación alguna por concepto de financiamiento privado proveniente de militantes, para financiar las campañas de los candidatos que registró durante el proceso electoral ordinario dos mil uno, por lo que es errónea la aseveración plasmada en el inciso a), sexto párrafo del considerando II del dictamen materia de este fallo en el sentido de que se contó con financiamiento privado.

b. No existe imprecisión en la determinación del monto que se recibió como transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, además su aplicación quedó determinada en el balance mayor y balance de comprobación presentados por el Partido el seis de agosto de 2002.

c. Respecto de la falta de informes justificatorios, indica que la no presentación de los mismos es consecuencia de que el mencionado Instituto Político no apoyó directamente con recursos a dichos candidatos, por lo que no ejerció recursos derivados del financiamiento al que se ha hecho referencia, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de los Lineamientos no tiene la obligación de presentar informes justificatorios.

Con la finalidad de acreditar su dicho el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su escrito de contestación las siguientes pruebas:

- Escrito signado en México Distrito Federal, de fecha treinta de julio del año en curso, suscrito por la C.P. Elisa Uribe Anaya, al que se anexa en copia simple: balanza de comprobación 01/01/01-31/12/01, Auxiliar Mayor del CEN y Auxiliar mayor del Comité Estatal de Puebla del Partido en mención, documental privada a la que se le otorga el valor de

presunción en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo quinto del Proceso Administrativo aplicable.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central considera que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el texto de este fallo, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios, señalando el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, lo que demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se realice respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Respecto de las aseveraciones efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México, que se relacionan con la solicitud de información de los egresos efectuados con recursos provenientes de transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de determinar el monto total de los egresos de ese Instituto Político, debe decirse que si bien es cierto que de la interpretación de las disposiciones que en materia de financiamiento contempla la legislación del Estado de Puebla, el Consejo General concluyó al aprobar el acuerdo número CG-AC-048/02 que la Comisión Revisora únicamente tenía facultades para revisar el financiamiento obtenido en el

Estado de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de la materia, también lo es que con la finalidad de efectuar una revisión que cumpla con los objetos de la actividad fiscalizadora que debe ejercer la Autoridad Administrativa Electoral, debe contar con los elementos necesarios que le permitan conocer el monto total de los egresos de los partidos políticos en cada uno de los rubros del financiamiento, para estar en posibilidad de determinar si existió algún gasto excesivo en alguna de las modalidades existentes, garantizando con esto la transparencia en el ejercicio de los recursos y la equidad en la contienda política.

De lo anterior, deriva la importancia de contar con la información relacionada con la aplicación de todos los recursos ejercidos por los partidos políticos en el ámbito territorial del Estado, ya que ese dato permitirá a la Comisión Revisora del Financiamiento determinar con certeza si dicho monto excede el tope a los gastos de campaña aprobado previamente por este Organismo Central. No debe perderse de vista que el tope a los gastos de campaña es un instrumento creado por la Ley que se vincula directamente con las disposiciones que sobre fiscalización del financiamiento prevé el mismo ordenamiento, pues como se estableció en el considerando 4 de esta resolución dentro de los fines de esta actividad se encuentran los de: fomento a la cultura de rendición de cuentas, garantizar la equidad en la contienda política y asegurar la transparencia en el ejercicio de la referida prerrogativa; y el mencionado tope asegura que se ejerza de manera correcta el gasto de los partidos, evitando que se hagan gastos excesivos sólo en determinadas modalidades de financiamiento, lo que en consecuencia deriva en asegurar se cuente con las condiciones que permitan condiciones de equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

Como se puede apreciar, de lo argumentado por el Organismo Superior de Dirección en las líneas precedentes se puede desprender que la solicitud de información sobre la aplicación de los recursos que vía transferencia de su Organismo de Dirección Nacional ejerció el Partido Político observado, no tiene como finalidad fiscalizar la aplicación de dichos recursos, sino contar con los elementos de convicción suficientes para determinar el monto total de egresos del Partido en cada una de las elecciones en las que participó y estar en posibilidad de contrastar dicho dato con el tope a los gastos de campaña fijado previamente, para estar en posibilidad de determinar si el financiamiento público que se obtuvo en el Estado de Puebla se aplicó de manera correcta y además que las acciones del Partido Político en materia de ejercicio del gasto se ajusten a los principios y fines tanto de la figura del financiamiento como a la de su fiscalización, establecidos en el considerando 4 de esta resolución.

Ahora bien, respecto de los informes justificatorios que no se presentaron por parte del Instituto Político observado, debe decirse que lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México al expresar que la no presentación de los mismos se debe a que no se apoyó económicamente a sus candidatos registrados de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y

16 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización, carece de fundamento, en atención a que los informes justificatorios relacionados con los gastos de campaña deben rendirse en cumplimiento al contenido del artículo 19 de los lineamientos en comento y en dicho numeral no se contempla ninguna excepción que justifique la no presentación de dichos informes, resultando inaplicables al caso concreto los artículos 14, 15 y 16 citados por el Instituto Político en comento.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-005/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado y en consecuencia que el Partido Verde Ecologista de México no acreditó las argumentaciones que en su contra se manifestaron en el escrito de contestación citado líneas arriba.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han presentado líneas arriba.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-005/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Francisco José Madrazo Marengo, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen número DIC/CRAF-005/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 5 y 6 de este fallo.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**